

27438 REAL DECRETO 2549/1996, de 5 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Francisco Rodríguez Adrados.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Rodríguez Adrados, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,

ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

27439 RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 1996, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios.

El Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), desarrollado luego por la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26), estableció normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. La aplicación de las normas citadas exige algunas concreciones que permitan cumplir su contenido.

En su virtud, esta Secretaría General, oídas las Organizaciones Sindicales convocantes de la jornada del próximo 11 de diciembre, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La prestación de servicios mínimos esenciales en los centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, en el supuesto de situaciones de huelga que afecten a su normal funcionamiento, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), y en la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en desarrollo de aquél.

Segunda.—Los centros docentes permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos, y con objeto de hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, se adoptarán las medidas siguientes:

1. El Director, en el ejercicio de sus funciones, garantizará la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar.

2. El Director, el Jefe de Estudios y un Subalterno, que será designado por el propio Director en el caso de que todos los componentes de esta categoría de personal del centro decidan incorporarse a la huelga, permanecerán en el centro ejerciendo sus funciones respectivas.

Tercera.—1. En los internados de los centros de Educación Especial, en las residencias y en las escuelas-hogar, así como en los propios centros de Educación Especial, los Directores garantizarán la atención y permanencia de los alumnos en las debidas condiciones.

2. Los Directores provinciales de Educación y Cultura adoptarán las medidas oportunas para concretar, en cada caso, los servicios esenciales que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Madrid, 5 de diciembre de 1996.—El Secretario general, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmos. Sres. Director general de Centros Escolares, Director general de Coordinación y de la Alta Inspección y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27440 ORDEN de 3 diciembre de 1996 por la que se desarrolla para 1996 el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de agrupaciones de productores de algodón de conformidad con el Reglamento (CEE) número 389/82, del Consejo de 15 de febrero.

Las agrupaciones de productores de algodón reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) número 389/82, del Consejo de 15 de febrero, constituyen un elemento fundamental para superar las deficiencias estructurales en lo que se refiere a la oferta y a la comercialización del algodón.

La CEE instauró un régimen económico que consiste en alentar, a través de unas ayudas a la constitución y funcionamiento administrativo el asociacionismo de los agricultores y ganaderos, que incida en el proceso económico mediante la concentración de la oferta agraria y la adecuación de la producción a las exigencias del mercado.

El Reglamento (CEE) número 2084/80, de la Comisión, de 31 de julio, determina las ayudas correspondientes a los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores y sus uniones.

La Decisión de la Comisión de 26 de julio de 1983 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 15 de septiembre) regula las solicitudes de reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las agrupaciones de productores y a sus uniones en el sector del algodón.

El Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, regula el reconocimiento de agrupaciones de productores y sus uniones en el sector del algodón conforme al Reglamento (CEE) número 389/82, del Consejo de 15 de febrero.

La Orden de 9 de marzo de 1987 crea el Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) número 389/82, del Consejo de 15 de febrero.

El texto refundido de la Ley General Presupuestaria establece en su artículo 81 que mediante Orden se aprueben las oportunas bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de las subvenciones públicas.

En su virtud, y para el ejercicio 1996, dispongo:

Artículo 1.

En el ejercicio 1996, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, las agrupaciones de productores de algodón reconocidas e inscritas en el correspondiente Registro General, creado por Orden de 9 de marzo de 1987, podrán percibir las ayudas previstas en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 389/82, del Consejo de 15 de febrero.

Artículo 2.

Las agrupaciones de productores de algodón deberán presentar, antes de finalizar 1996, por triplicado, ante las Comunidades Autónomas concernientes, la documentación siguiente:

a) Solicitud de ayuda correspondiente al período anual de funcionamiento como agrupación de productores.

b) Resumen de facturas de ventas y relación de gastos de constitución y funcionamiento administrativo correspondiente al período anual de funcionamiento.

c) Justificantes debidamente compulsados de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Las Comunidades Autónomas, a la recepción de la documentación incluida en el presente artículo, trasladarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la documentación pertinente a los efectos oportunos.

Artículo 3.

A efectos del seguimiento, las agrupaciones de productores de algodón reconocidas deberán además presentar antes del 31 de diciembre de 1996:

a) Memoria de actividades con exposición de las condiciones en que se han desarrollado las mismas y de la puesta en práctica del programa de actuación.

b) Balance, Cuenta de Resultados y Cuenta de Explotación del ejercicio.

c) Certificado correspondiente a la Asamblea general donde se aprobaron los documentos incluidos en el apartado b).

Artículo 4.

Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Artículo 5.

La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud o documentos acompañados, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la pérdida de las subvenciones o devolución de las sumas indebidamente percibidas, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

Disposición final primera.

Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27441 REAL DECRETO 2551/1996, de 5 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don José Peña Guitián.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Peña Guitián, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSE MANUEL ROMAY BECCARÍA

27442 REAL DECRETO 2552/1996, de 5 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a «Médicos del Mundo».

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en «Médicos del Mundo», a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSE MANUEL ROMAY BECCARÍA

27443 REAL DECRETO 2553/1996, de 5 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a «Cáritas Española».

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en «Cáritas Española», a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSE MANUEL ROMAY BECCARÍA

BANCO DE ESPAÑA

27444 RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 5 de diciembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	130,964	131,226
1 ECU	162,055	162,379
1 marco alemán	84,059	84,227
1 franco francés	24,880	24,930
1 libra esterlina	212,423	212,849
100 libras italianas	8,530	8,548
100 francos belgas y luxemburgueses	407,860	408,676
1 florín holandés	74,939	75,089
1 corona danesa	21,952	21,996
1 libra irlandesa	213,484	213,912
100 escudos portugueses	83,247	83,413
100 dracmas griegas	53,388	53,494
1 dólar canadiense	96,502	96,696
1 franco suizo	99,441	99,641
100 yenes japoneses	115,969	116,201
1 corona sueca	19,198	19,236
1 corona noruega	20,102	20,142
1 marco finlandés	28,128	28,184
1 chelín austriaco	11,947	11,971
1 dólar australiano	104,561	104,771
1 dólar neozelandés	91,950	92,134

Madrid, 5 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.